

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 225

Martes 14 de Octubre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Septiembre de 1941 por la que se proporciona a los Organismos provinciales o municipales los créditos necesarios para efectuar las reparaciones a que hace referencia la de creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. (Boletín Oficial del Estado del día 5 de Octubre).

La exposición de motivos de la Ley creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, «considera imprescindible» en los momentos actuales proporcionar a los Organismos provinciales o municipales, así como a las Entidades, Empresas o particulares, damnificados por la guerra o por actuaciones marxistas, los créditos necesarios para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

Protección estatal a la producción española depauperada y sin otra posibilidad de regeneración, que la hace de «derecho público», que unida al «carácter refaccionario» de los préstamos que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional viene concediendo, de conformidad con la legislación especial que rige esta materia, con el único fin de aplicarlos a la reparación de daños ocasionados durante el Glorioso Movimiento Nacional y debidamente comprobados por sus secciones técnicas, hace preferentes las hipotecas constituidas a favor del Estado por el importe de los créditos que concede; cosa ya reconocida en el artículo cuarto del Reglamento de aplicación de la citada Ley, fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Mas no obstante, por si pudieran surgir dudas respecto al rango de la disposición que así lo establece en relación con el que corresponde a la Ley Hipotecaria,

DISPONGO

Artículo primero. Las hipotecas constituidas y las que se constituyan por el

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a favor del Estado en garantía de los préstamos concedidos y que conceda, gozarán de la preferencia y prioridad legal sobre toda otra carga o gravamen — cualquiera que sea su fecha — impuestos sobre los inmuebles en que aquéllas estén establecidas o se establezcan.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. —FRANCISCO FRANCO.

2.862

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 26 de Septiembre de 1941 sobre dispensa de escolaridad a los Alumnos de Enseñanza Media. (Boletín Oficial del Estado del día 5 de Octubre).

El párrafo segundo de la base sexta de la ley de Enseñanza Media, de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, permite la concesión de dispensas a la escolaridad obligatoria estatuida en la misma base. La múltiple variedad de motivos razonados que se han aducido para la obtención de dichas dispensas en el período de reajuste de la Enseñanza, consecuencia de la gloriosa guerra de Liberación, ha obligado al Ministerio de Educación Nacional a examinar por sí mismo todas las peticiones formuladas.

Mas, habiéndose logrado ya la normalidad docente, se hace sentir la necesidad de unificar y concretar en una sola disposición las normas para la concesión de las mencionadas dispensas, permitiendo su aplicación a Centros distintos del Ministerio y asegurando, sobre todo, la comprobación de la suficiencia de los solicitantes, que permitirá robustecer el espíritu de escolaridad obligatoria que la Ley aludida reclama.

En su virtud, a propuesta del Minis-

tro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La edad mínima necesaria para cursar los estudios de bachillerato será la siguiente:

- Ingreso, diez años.
- Primero, diez.
- Segundo, once.
- Tercero, doce.
- Cuarto, trece.
- Quinto, catorce.
- Sexto, quince.
- Séptimo, dieciséis años.

Se entenderá que estos años se han de cumplir dentro del año natural en que se formalice la matrícula.

Artículo segundo. Para solicitar la dispensa de escolaridad será condición indispensable que el alumno tenga legalizadas normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores y que, por tanto, la dispensa afecte a cursos completos.

Artículo tercero. La solicitud se formalizará en instancia razonada, con los documentos acreditativos pertinentes, al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en donde resida el alumno y tenga su expediente, sin que en ningún caso pueda autorizarse el traslado, más que en las condiciones prevenidas en la Orden de diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Los Directores de los Institutos juzgarán si la solicitud cumple para su tramitación los requisitos indispensables exigidos en el presente Decreto y resolverán como mejor proceda.

Artículo cuarto. Los alumnos que tengan uno o dos años más de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el artículo primero, podrán alcanzar la dispensa de la escolaridad sometiendo a una prueba teórico-práctica por cada uno de los cursos dispensados.

Artículo quinto. Cuando por razones de edad el alumno solicite dispensa para tres o más cursos, le podrá ser igual-

mente concedida, previas las pruebas teórico-prácticas respectivas de todos los cursos dispensados, las cuales podrán realizarse por grupos de materias.

Artículo sexto. Los mayores de diecinueve años podrán solicitar dispensa de escolaridad de todo el bachillerato, y esta dispensa les será otorgada si se someten a una prueba teórico-práctica de cada una de las materias que componen el plan vigente de estudios medios. Las pruebas se verificarán en la época reglamentaria, sin más condición de incompatibilidad que la derivada de la propia naturaleza de las disciplinas, las cuales podrán ser probadas de manera independiente.

Artículo séptimo. Las solicitudes de dispensa de escolaridad de los que hubieren cursado estudios similares a la Enseñanza media se elevarán directamente al Ministerio de Educación, quien resolverá siempre por Orden ministerial, previo informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación. La Sección, después de un estudio del expediente académico del solicitante, podrá proponer al Ministerio la concesión total de la dispensa de escolaridad y de las pruebas correspondientes, cuando del examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales en contenido y extensión a los del bachillerato español vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrá proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas, sólo en los términos que sean de justicia. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado en el artículo sexto para los mayores de diecinueve años.

Artículo octavo. Las pruebas necesarias para la concesión de la dispensa de escolaridad por cursos serán juzgadas por los Catedráticos de Enseñanza Media del curso dispensado, en igual forma que se verifica para los alumnos de los Institutos Nacionales.

Artículo noveno. Las pruebas por grupos de materias de Letras y de Ciencias serán juzgadas por Tribunales formados por tres Catedráticos titulares de las disciplinas del grupo.

Artículo décimo. Las pruebas de suficiencia, para los que hayan solicitado dispensa de escolaridad, se celebrarán en las épocas reglamentarias.

Artículo once. Los alumnos que hayan solicitado dispensa de escolaridad habrán de abonar, antes de presentarse a las pruebas, los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia. Los que sean dispensados de las pruebas abonarán igualmente los mismos derechos. La exención del pago sólo podrá ser concedida individualmente por el Ministerio de Educación. Los alumnos desaprobados en las pruebas de suficiencia y los que obtengan otra dispensa de escolaridad habrán de abonar nuevos derechos.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibañez Martín.

2.866

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villaverde de Medina, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el caserío denominado «Carrioncillo», señalándose como zona sospechosa, 150 metros alrededor de los límites indicados, como zona infecta el referido caserío de «Carrioncillo» y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Septiembre de 1941.
El Gobernador civil, José Porres y Porres.

2.838

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

CIRCULAR-NÚMERO 137

Normas para registrar las bajas en las cartillas generales de racionamiento de los productores de patatas que se hubieren reservado ese artículo para su propio consumo, de acuerdo con lo que se dispone en la circular número 212 de esta Comisaría General.

Por circular número 212 de 12 del mes actual se autoriza a los productores de patatas que residan habitualmente en los términos municipales donde radiquen sus fincas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros hijos de la explotación, a reservarse 150 kilogramos de patatas por persona y año, y 75, también por persona y año, a los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas, así como los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Se regula por dicha circular el trámite de retirada de cupones a que han de someterse los beneficiarios, titulares de cartillas de racionamiento, y que han de llevar a cabo los Comisarios de recursos.

Pero es además necesario conocer, con el debido detalle, la cuantía y forma de distribuirse los beneficiarios por la alteración que su reconocimiento origina en el consumo corriente del artículo, ya que da lugar a una masa de población que no ha de tenerse en cuenta al hacer el cálculo de las necesidades.

A tal efecto, he tenido por conveniente disponer:

Primero. Los Comisarios de recursos, conforme retiren los cupones de patatas a las personas que se hubieren reservado ese artículo, de acuerdo con lo establecido en circular número 212, los remitirán a la Delegación provincial, Subdelegación especial local o Delegación local (Alcaldía) de Abastecimientos y Transportes que corresponda a la localidad en que las patatas se hayan de consumir, que será la del domicilio que figure en las cartillas de racionamiento de los titulares que hubiesen hecho uso del beneficio de reserva. Los expresados cupones deberán ir acompañados de relación en la que consten apellidos y demás circunstancias de los titulares de las cartillas de racionamiento que se hubieren reservado patatas. Para cada uno de dichos titulares se indicará además la categoría de la cartilla de racionamiento en que figura inscrito, el total de personas incluidas en la cartilla y a las que alcance el beneficio de reserva y la cantidad reservada, con indicación de si es el total o parte de lo autorizado, según su condición.

Segundo. A los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta que no solamente se han de retirar los cupones de las cartillas de racionamiento a los productores, rentistas e igualadores, sino también los de las cartillas pertenecientes a obreros, servidumbre u obreros fijos con derecho de reserva hecho efectivo y que, por constituir familia separada de la del productor, rentista o igualador, posean cartillas de racionamiento independiente. En una palabra, la obligatoriedad de la retirada de cupones de la cartilla general de racionamiento abarca a todas cuantas personas se beneficien o utilicen el derecho concedido por la circular número 212 del mes actual.

Tercero. Los productores, rentistas, igualadores y, en general, todas cuantas personas titulares de cartillas de racionamiento, utilicen los beneficios concedidos, presentarán en las Comisarías de recursos, al hacérseles las retiradas de cupones de las cartillas de racionamiento, una declaración jurada en la que manifiesten, bajo su personal responsabilidad, que no se han reservado más de 150 o 75 kilogramos de patatas por persona y año. Los que posean más de una finca donde se recolecte ese artículo, harán constar el emplazamiento de la misma. Si a algunos de los beneficiarios se les hubieren retirado ya los cupones de su cartilla de racionamiento vendrán, no obstante, obligados a presentar la declaración jurada de que antes se hace referencia. Los Comisarios de recursos enviarán las «declaraciones juradas» a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes a que hubieren remitido, o que tuvieran que remitir, las hojas de cupones y la relación conforme se dice en el apartado 1.º

Las falsedades, o el incumplimiento de lo dispuesto, se pondrán en conoci-

miento de los organismos competentes (Fiscalías provinciales de Tasas), a fin de que al infractor se le aplique la sanción que proceda.

Cuarto. Las Delegaciones provinciales, Subdelegaciones locales y Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, en vista de las relaciones de beneficiarios y hojas de cupones recibidas de las Comisarías de recursos, formarán un resumen numérico, relativo al Municipio de su jurisdicción, en el que conste, clasificado en las tres categorías que se determinan por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1939, el total de personas que se hubieren reservado para su consumo patatas por el total autorizado, y también para cada categoría el número de personas que se hubieren reservado parte de la totalidad autorizada, así como el total de kilogramos de patatas reservadas en el Municipio por cada grupo y entre los dos. (Modelo anexo número 1).

Estos antecedentes los tendrán en cuenta las distintas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes a efectos del suministro de patatas en régimen normal de racionamiento, en el que causan baja los respectivos beneficiarios, baja que comunicarán a los establecimientos en que estuvieran adscritas las cartillas de racionamiento para el cese en el suministro.

Las Subdelegaciones locales especiales y las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes enviarán inmediatamente a la Delegación provincial respectiva un duplicado del expresado resumen.

Quinto. Reunidos los resúmenes relativos a todos los Ayuntamientos de la

provincia, y teniendo en cuenta el de la capital, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a formar un resumen, por Municipios, relativo a los beneficiarios de reserva de patatas, en el que, para cada Municipio de los que tengan beneficiarios, se haga constar el total por categorías, de las personas que se hubieren reservado dicho artículo para su consumo en total o en parte y la cantidad reservada en cada Municipio. (Modelo anexo número 2).

Los expresados resúmenes deberán obrar en este Centro antes del día 10 del mes de Octubre próximo.

Sexto. A partir de la fecha que corresponda a los resúmenes de que antes se habla, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a esta Comisaría General, antes del día 10 de cada mes, las altas o bajas que en cada Municipio se produzcan de beneficiarios de patatas, con el mismo detalle señalado para el resumen inicial, a fin de poder introducir en los primeros totales facilitados las modificaciones que correspondan. A tal efecto, las Delegaciones locales pondrán en conocimiento de la Delegación provincial, antes del día 5 de cada mes, las alteraciones que se produzcan por alta o baja en su Municipio respectivo.

Las modificaciones por baja serán comunicadas también por las Delegaciones provinciales, Subdelegaciones locales especiales y Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes a la Comisaría de recursos que corresponda para su conocimiento, ya que la baja como beneficiarios puede ser debida a haberse agotado la existencia de lo reservado, o bien por haber perdido la condición en

virtud de la cual se otorgó e hizo efectivo el derecho de reserva.

Séptimo. Las personas que figuren incluidas en cualquiera de los resúmenes expresados anteriormente deberán, no obstante, seguir figurando como integrantes de la población del censo a efectos de racionamiento que mensualmente se facilita por las Delegaciones provinciales en los resúmenes que se remiten, cumpliendo lo establecido por circular número 129.

Octavo. Distribuidas las hojas de cupones en forma que quede aislado el concepto «patatas», o en trámite de llevarlo a cabo, conforme se dice en el apartado 8.º de la circular número 222, no habrá dificultad alguna para llevar a cabo su retirada.

Noveno. Como complemento de la retirada de cupones, y sin perjuicio de ella, en la cubierta de la cartilla correspondiente, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, harán constar, con un sello muy visible, que es **BAJA PARA EL SUMINISTRO DE PATATAS**. A este efecto, los titulares de las cartillas de racionamiento vendrán obligados a presentarlas en la respectiva Delegación de Abastecimientos y Transportes después que por las Comisarías de recursos se les hubieren retirado los cupones.

Décimo. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes instruirán convenientemente a las Delegaciones locales de ellas dependientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 9 de Octubre de 1941. Por el Gobernador civil, Jefe provincial, el Subdelegado.

MODELO NÚM. 1, ANEXO A CIRCULAR NÚM. 223

Provincia de

Ayuntamiento de

RESUMEN numérico de las personas que se han reservado para su propio consumo patatas.

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			
		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	TOTAL
A) Personas que se han reservado el total autorizado					
B) Personas que se han reservado parte del total autorizado					
TOTAL A) + B)					

Total de kilogramos reservados en el Municipio por el Grupo A) kilogramos.

Total de kilogramos reservados en el Municipio por el Grupo B) kilogramos.

TOTAL kilogramos.

a de de 1941.

EL DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

Excmo. señor Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

MODELO NÚM. 2, ANEXO A CIRCULAR NÚM. 223

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de

RESUMEN, por Municipios, de las personas que se han reservado para su consumo patatas.

MUNICIPIOS	RESERVA	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES				CANTIDAD RESERVADA
			1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría	TOTAL	
	Total a).....					kgs.	} Total kgs.
	Parcial b).....					kgs.	
	Total a).....					kgs.	} Total kgs.
	Parcial b).....					kgs.	
	Reserva total a)....					kgs.	} TOTAL kgs.
	Reserva parcial b)...					kgs.	

a de de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL, DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Cabezón de Pisuerga**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1942, se halla expuesto al público por ocho días, en la Secretaría municipal, durante los cuales y ocho días más, pueden formularse reclamaciones ante dicho Ayuntamiento.

Cabezón de Pisuerga, 7 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Aurelio Nieto.

2.894

Fresno el Viejo

Durante los días 20 al 25 inclusive del presente mes de Octubre, se cobrará en esta Casa Consistorial, el reparto general de utilidades de este Municipio, correspondiente al pasado año de 1940.

Fresno el Viejo, 7 de Octubre de 1941. El Alcalde, L. Sergio Rodríguez.

2.895

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 1. En la ciudad de Valladolid, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

En el incidente de pobreza promovido en esta segunda instancia, por el Pro-

curador don Felino Ruiz del Barrio, en nombre de don Gabriel Pamparacuatro Prieto, vecino de Villafranca de Duero, y defendido por el Letrado don Sebastián Garrote Sapela, contra Ampelio Gómez Renedo, chófer y vecino de esta capital, que no ha comparecido en esta Superioridad, y el señor Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre al Gabriel Pamparacuatro para ejercitar la acusación privada en la causa número 219 de 1940, procedente del Juzgado de instrucción número dos de esta ciudad, seguida contra el procesado y demandado en este incidente, Ampelio Gómez Renedo, sobre estafa.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que don Gabriel Pamparacuatro Prieto, no tiene derecho a los beneficios de la defensa por pobre, para poder ejercitar la acusación particular en tal concepto, en causa seguida a don Ampelio Gómez Renedo, en el Juzgado de instrucción número dos de esta capital, por estafa, con el número 219 de 1940.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del expresado demandado don Ampelio Gómez Renedo, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. Vicente Blanco.—José Samaniego.—German López Bonilla.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Licenciado Manuel Alvarez Torbado.

2.804

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

En virtud del presente edicto y por tenerlo así acordado en el ramo de situación personal dimanante del sumario instruido por este Juzgado bajo el número 343 de 1939, contra Julia Muñiz González, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 15 de Mayo de 1940 número 108, llamando a referida procesada por haber sido la misma habida.

Dado en Valladolid, a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Aniano Alonso.—El Secretario, Aniceto Sanz.

2.821

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

Bau Barros, «Manuel»; que se dice hijo del Teniente Coronel defensor del Cuartel de Simancas, de Gijón, señor Bau, domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción, número uno de Valladolid, para oírle como inculcado en causa, por estafa, a Angel Varela, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 399 de 1941; bajo apercibimiento de que, no compareciendo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

2.890

Imprenta de la Diputación provincial